



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 601-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:
San Salvador, a las diez horas del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

I. El 6 de noviembre del presente año, se recibió la solicitud de Acceso a la Información Ref.: UAIP 601-2019, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de Información. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de Acceso a la Información, antes enunciada, se requirió copia de la información consistente en: “por medio de la presente solicito a ustedes copias de las versiones públicas de los acuerdos ejecutivos realizados por la Presidencia de la República desde el 1 de julio de 2019 al 4 de noviembre de 2019”.

Por resolución de las diez horas con quince minutos del seis de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró improcedente la solicitud del peticionario en lo que respecta al período del 1 de julio de 2019, hasta el 27 de agosto de 2019, por encontrarse publicada la información en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República como parte de la información oficiosa de este ente obligado, y se le proporcionó la dirección electrónica para que pudiera acceder a ella.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) para atender el petitorio en lo correspondiente al período del 28 de agosto de 2019, al 4 de noviembre de 2019, y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría Jurídica, en cumplimiento de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en realizar todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En esta fecha, se recibió memorando emitido por la Secretaría Jurídica en el que manifiesta: “hago relación al requerimiento de información número UAIP 601-2019, contenido en el memorándum sin referencia, de fecha 06 de los corrientes, recibido por esta Secretaría ese mismo día, por medio del cual se solicita la siguiente información: "copia de las versiones públicas de Los Acuerdos Ejecutivos realizados por La Presidencia de La República desde el 28 de agosto de 2019 al 04 de noviembre de 2019."



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Se remite en formato PDF copia en versión pública de los Acuerdos Ejecutivos autorizados desde el día 28 de agosto al 31 de octubre, ambas fechas del año 2019; al respecto, se informa que no fueron emitidos por esta Presidencia de la República los Acuerdos Ejecutivos N°. 313, 314, 318, 340, 341, 343, 348, 352, 359, 365, 392, 396, 428, 439, 443, 451, 455, 466 y 472. Se le informa que los Acuerdos Ejecutivos N°. 483, 484, 485, 486, 487 y 488 se encuentran en trámite. Por último, se aclara que los Acuerdos Ejecutivos N°. 333, 334, 338, 374 y 375 se encuentran reservados.

Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento a los Art. 2 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 8 de su Reglamento”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

III. En este orden de ideas, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger, Art. 21 letra “c” de la LAIP.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 letra “d” de la LAIP: **la que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.** Debe agregarse que la vida, la seguridad y la salud son derechos de las personas, bienes jurídicos que el Estado debe proteger. Por tanto, ante un riesgo real y directo, la información puede ser reservada mientras el riesgo permanezca vigente. En ese sentido se aclara que los acuerdos 333, 334, 338, 374 y 375 se encuentran clasificados como reservados bajo esa causal pues hacer público su contenido pondría en riesgo la seguridad de las personas en ellos mencionados.

Para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos, a saber:

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(a) Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal. Para el caso en comento la información solicitada cumple con el requisito de legalidad pues la causales citada para restringir su acceso en la letra “d” se encuentra comprendida en el Art. 19 de la LAIP y existe una habilitación legal expresa para ello.

(b) Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras “b” y “c” del Art. 21 de la Ley, consistentes en: “que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia”.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, “uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: “...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger”.

A este particular, respecto del primer presupuesto, se considera plenamente establecido con la emisión de este acto administrativo. El segundo presupuesto, la existencia de un riesgo, se considera necesario establecer que la vida y seguridad de las personas son bienes jurídicos que deben protegerse pues prevalecen frente a otros bienes y derechos.

(c) Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.

En este sentido, como anteriormente se refirió, el 26 de noviembre, se recibió memorando emitido por la Secretaría Jurídica, en el que se manifestó que los Acuerdos Ejecutivos Nos. 333, 334, 338, 374 y 375, se reserva por el plazo de cinco años contados a partir de la generación del respectivo registro de información”.

Se aclara al solicitante que los Acuerdos Ejecutivos números 313, 314, 318, 340, 341, 343, 348, 359, 365, 392, 396, 428, 439, 443, 451, 455, 466, 472, no fueron utilizados, razón por la que no serán remitidos pues no existen acuerdos con dichos correlativos.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por otra parte, se informa que los Acuerdos con correlativos 483, 484, 485, 486, 487, y 488, no podrán entregarse por encontrarse en trámite, pero una vez esto finalice se publicaran en el portal de transparencia de esta entidad. Se advierte además que el acuerdo 342 se encuentra incompleto en su página 2 pero fue requerido y en cuando se remita se entregara al solicitante en forma íntegra.. Sin embargo, se permite el acceso a la información relativa a los acuerdos del 312 al 492, con los rangos de excepciones anteriormente referidas, en versión pública en aplicación del Art. 30 de la LAIP por contener datos personales de terceros relativos a números de documentos de identidad, padecimientos de salud, número de ONI de agentes de la Policía Nacional Civil y firmas.

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” Y 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Entregar** al solicitante los acuerdos ejecutivos mencionados en el romano III de la presente resolución en: versiones públicas de los acuerdos ejecutivos realizados por la Presidencia de la República para el período del 28 de agosto de 2019 al 4 de noviembre de 2019”. Aclarando que no se entregan los números de acuerdos ejecutivos 313, 314, 318, 340, 341, 343, 348, 359, 365, 392, 396, 428, 439, 443, 451, 455, 466, 472 por no haber sido utilizados y los acuerdos números correlativos 483, 484, 485, 486, 487, y 488, no podrán entregarse por encontrarse en trámite, pero una vez finalice este se publicaran en el portal de transparencia.

b) **Denegar** la información consistente en los Acuerdos Ejecutivos Nos. 333, 334, 338, 374 y 375, por encontrarse reservados con base al Art. 19 letra “d” de la LAIP por un periodo de 5 años.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) **Notifíquese.**



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República